



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 065 - 2021-00356-00

Proceso. Cancelación Registro Civil de nacimiento
Solicitante: JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ
Radicado: 76520-31-10-001-2021-00356-00

Palmira, 31 de marzo de 2022

FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**.

ANTECEDENTES:

En síntesis, son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

El señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, nació el 17 de noviembre de 1985, como aparece en el Registro Civil De Nacimiento de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira valle, con indicativo serial No. 36134217, el día 11 d febrero del año 2004, fecha en que se inscribe este registro.

Al cumplir la mayoría de edad el señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, solicita la cedula de ciudadanía y es expedida el 13 de julio del año 2004 en la ciudad de Palmira Valle.

El señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, ya había sido registrado en la notaria Primera del Circulo de Buga Valle, como **JUAN CAMILO LOZANO GÓMEZ**, nacido el día 17 de noviembre del año 1985, siendo la fecha de inscripción del día 22 de junio de 1988.

El señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, ha conferido poder a profesional del derecho para realizar la solicitud de nulidad de registro por doble inscripción.

Solicita el interesado la cancelación del registro civil de nacimiento anotado en la notaria Primera del Circulo de Buga Valle, el día 22 de junio del año 1988, tomo 7 con numero serial No 13263123, por presentar una doble inscripción.

Que, como consecuencia de la declaración de cancelación del registro civil de nacimiento, con numero serial No 13263123, se ordene a la registraduría Nacional del Estado civil, tener como valido, el registro civil de nacimiento con numero serial No 36134217.

Oficiar con el aludido fin, al señor notario Primero del circulo Notarial De Buga Valle, Para retirar el registro civil de nacimiento, con numero serial No 13263123.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida, por providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 43** de fecha veinte (20) de enero de 2022, se ordenó notificar y correr traslado al Ministerio público, quien guardó silencio al respecto. Igualmente tener como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 5, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”**.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”**.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

Con fundamento en las normas y jurisprudencia referidas se procederá al análisis probatorio para posteriormente decidir el tema planteado.

ANALISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa, se pretende demostrar que el señor **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, cuenta con doble registro de nacimiento, el primero registrado en la Notaria Primera de Buga Valle, donde fue registrado con el nombre **JUAN CAMILO LOZANO GÓMEZ**, bajo el número serial No 13263123 donde aparecen como padres Rita Cecilia Gómez Larroche y Carlos Arbey Lozano

Roldan y el segundo en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Palmira, con el nombre **JUAN CAMILO ESCOBAR GÓMEZ**, el día 11 de febrero del año 2004, tomo 72 con numero serial No 36134217, documento que da cuenta que sus padres son los señores Liliana Gómez Larroche y José Rubén Escobar Quintero.

De la simple lectura de estos dos documentos se desprende claramente que los mismos dan cuenta del registro de dos personas totalmente diferentes, pues su filiación tanto paterna como materna no coinciden y no existe prueba alguna que confirme lo aseverado por el demandante en cuanto a que esos dos registros corresponden sólo a él y que por lo tanto hubo doble registro. Se itera, en ambos registros aparecen reconocimientos de paternidad por dos padres diferentes y respecto del señor Juan Camilo.

En este orden de ideas no se trata aquí de una simple cancelación de un registro civil por doble inscripción sino del esclarecimiento de una paternidad, situación que deberá ser resuelta en otro escenario procesal que lo es proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, pues se itera respecto de ello hay ostensibles diferencias en la información que se consigna en dichos registros, razón por la cual no es procedente dar vía libre a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la cancelación del registro civil de nacimiento, por lo que tendrán que negarse las preatenciones invocadas de la demanda por no ser esta la acción pertinente para la anulación del registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al Representante del ministerio Público.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**
En estado No. 029 de hoy 01 de abril de 2022 notifico a
las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Secretario

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264452d62c73ba1e36627566652295673d3b72a83d8c0671d4b2550e8a5fbfa1**

Documento generado en 31/03/2022 09:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>